RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/747/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Janett Chávez Rosales

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01517020, porque lo solicitado no es de su competencia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TECERO. Estudio de fondo. 2
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de septiembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Solicito los planos de drenaje, alcantarillado, agua potable y desagüe en el municipio de Xalapa, Veracruz.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado, vía Sistema Infomex-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El mismo veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El treinta de septiembre de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El cinco de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia de las partes. Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso de revisión, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas, como así lo certificó la secretaría de Acuerdos.

7. Cierre de instrucción. El tres de noviembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TECERO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó los planos de drenaje, alcantarillado, agua potable y desagüe en el municipio de Xalapa, Veracruz.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, documentando la inexistencia de la información vía sistema Infomex-Veracruz, y orientando al particular para que dirigiera su solicitud

a un sujeto obligado diverso, como se advierte del mensaje que se muestra en el apartado "Descripción de la respuesta terminal" y que señala:

...
De conformidad con el Artículo 134 fracción VIII, 143 párrafo segundo y 145 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y derivado de la lectura de su solicitud de información, se le orienta para que se la requiera al Sujeto Obligado que posea lo peticionado. Anexo oficio No. CMAS/UT/0136/SEP/2020.
...

Adjuntado a su respuesta el oficio CMAS/UT/0136/SEP/2020 de diez de septiembre de dos mil veinte, como se muestra en seguida.

GOBIERNO MUNICIPAL COATEPEC 2018 - 2021

Comisión Municipal de agua y saneamiento Coatepec ACCIONES QUE FLUYEN

Oficio No. CMAS/UT/0136/SEP/2020
Asunto: Orientación a solicitante.

10:32
SEP 2020

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E.-

De conformidad con el artículo 132, 134 fracciones II, III, VII y XII y 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éste último que a la letra dice ***"Los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder..."*** y refiere en su segundo párrafo ***"Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento".***

Por lo anterior me permito **orientarlo** para que su **solicitud de información** de fecha 9 de septiembre de la presente anualidad con **No. de folio 01517020** donde requiere:

"Solicito los planos de drenaje, alcantarillado, agua potable y desagüe en el municipio de Xalapa, Veracruz."

Sea dirigida a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., toda vez que en ésta paramunicipal solo contamos con información propia de nuestro municipio.

Sin otro particular por el momento, me reitero a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E

Coatepec, Ver., a 10 de Septiembre de 2020.

10 SEP 2020
10:03

C.P. AGUSTÍN SANTIAGO Y MEZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CMAS COATEPEC, VER.

C.c.p. Lic. Dennis Hernández Zamora.- Director General de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatepec, Ver.- Para su conocimiento.- Edificio.
C.c.p. Lic. Armando Díaz Caballero.- Contralor Interno de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatepec, Ver.-Para su conocimiento.- Edificio.
C.c.p. Archivo.

Calle 16 de Septiembre No. 6, Col. Centro, C.P. 91500, Coatepec, Ver.
Teléfonos (228) 816 31 42 y 816 05 42

Respuesta que impugnó el particular, haciendo valer como agravio:

...
La información que solicite no se medio por ser inexistente por lo cual es deber del sujeto obligado que me de la información, de igual manera en la petición de solicitud de información tuve que poner a CMAS de Coatepec, debido a que en entidades paramunicipales no se encontraba la Comisión Municipal de agua potable y saneamiento de Xalpa (sic)

...

El sujeto obligado omitió comparecer al recurso de revisión, no obstante, de encontrarse debidamente notificado, por lo que en autos sólo consta la respuesta que se notificó al particular durante el procedimiento de acceso.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si le asiste razón a la parte promovente para demandar la entrega de la información, cuya inexistencia documentó el ente público a través de la Unidad de Transparencia.

Estudio del agravio.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

La parte ahora recurrente solicitó a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, conocer los planos de drenaje, alcantarillado, agua potable y desagüe en el municipio de Xalapa, Veracruz, información que escapa de la competencia del ente público, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento Interior del sujeto obligado, la competencia del Organismo Público Paramunicipal, se circunscribe al territorio del municipio de Coatepec, Veracruz, en tanto que es precisamente la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, como Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, a quien corresponde garantizar el buen funcionamiento, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de Aguas Residuales en el Municipio de Xalapa, Veracruz, tal y como lo establece el artículo 2 de su Reglamento.[1]

Por tanto, no le asiste razón al sujeto obligado para exigir a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, la entrega de una información que no forma parte de sus atribuciones, por ser competencia de un sujeto obligado diverso, siendo procedente la orientación que realizó la Titular de la Unidad de Transparencia al dar respuesta a la solicitud de información.

No obstante, es de señalar que al orientar al particular para que dirigiera su solicitud a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, el Titular de la Unidad de Transparencia, omitió indicar los datos de contacto o medio a través del cual se podría formular la solicitud, pasando por alto que el artículo 134 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia, expresamente señala que es

---

[1] Disponible en http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_02_03072018_cj_ricmas.pdf

atribución de la Unidad de Transparencia el orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone, por tanto las Unidades de Transparencia tienen una obligación de acompañamiento que propicie un acceso eficiente y certero a la información pública ya que se constituyen como enlaces entre el sujeto obligado y el solicitante, de manera tal que no se retarde su derecho de acceso, por lo que están obligadas a proporcionar a los particulares todos los elementos necesarios que les permitan dirigir sus solicitudes ante otros sujetos obligados que puedan satisfacer sus pretensiones.

Aunado a ello, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud, como así lo ordena el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y como lo determinó este Instituto al emitir el criterio Órgano Garante al emitir el criterio **9/2018,** de rubro y texto siguientes:

> **NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** Ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, lo que deberán realizar dentro del plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información de que se trate, como lo ordena el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, sin necesidad de acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> ...

Plazo que no atendió el sujeto obligado, porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que la respuesta se documentó hasta el décimo día hábil que tenía el servidor público para dar respuesta a la solicitud de información, vulnerando el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de la materia, que expresamente establece que: ***todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona***.

Por ese motivo se informa al sujeto obligado que ante solicitudes en las que se advierta una notoria incompetencia que impida dar trámite a una solicitud por no referirse a las facultades, atribuciones o funciones que las normas aplicables otorguen al sujeto obligado, debe proceder en los términos previstos en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, notificando su respuesta en un plazo no mayor a tres días posteriores a la recepción de la solicitud, orientando debidamente a los particulares ante el o los sujetos obligados que puedan satisfacer sus pretensiones.

Ahora, toda vez que en vía de inconformidad el particular refirió que formuló su solicitud a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, porque en entidades paramunicipales, no localizó al Organismo Operador de Agua a quien debía dirigir su solicitud, y dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **inoperante**, siendo procedente orientar al recurrente para que de así convenir a sus intereses formule su solicitud a la Unidad de Transparencia de dicho ente, a través del correo electrónico **transparencia@cmasxalapa.gob.mx** que aparece como dato de contacto en la información publicada en el portal de transparencia de su página oficial https://cmasxalapa.gob.mx/transparencia1821/ltaipev.php, como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:

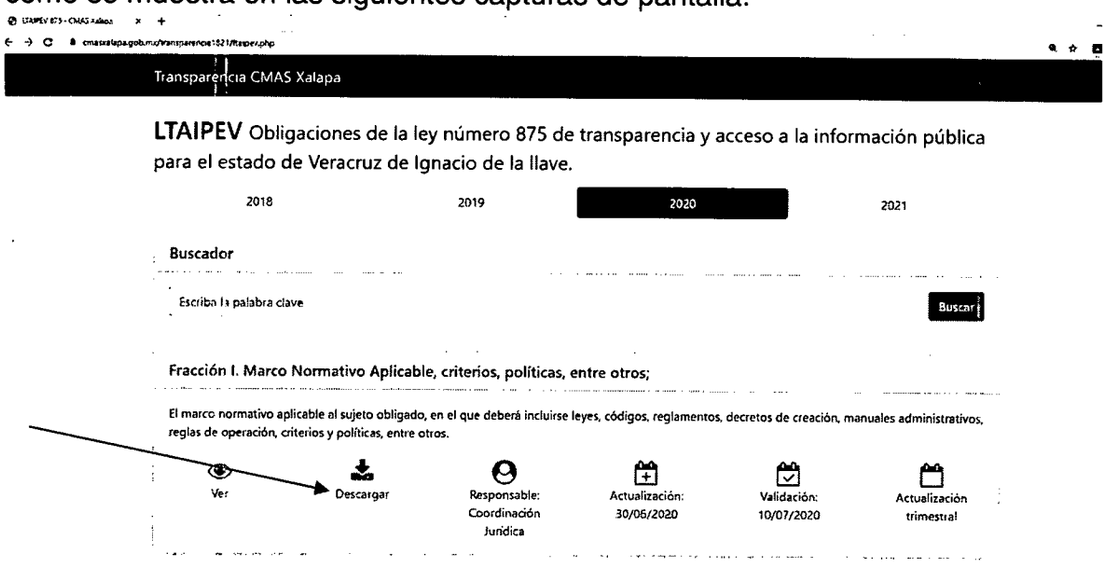

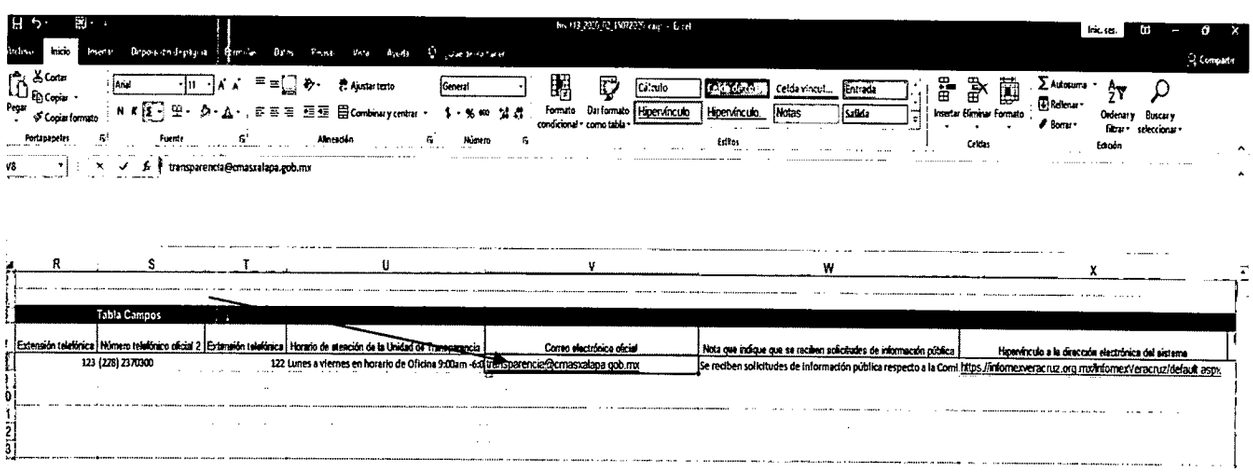

O si lo prefiere directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando con su cuenta de usuario y contraseña a la liga https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio, de la parte recurrente, por las razones expresadas en el presente considerando, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, por las razones dadas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta a la solicitud, que otorgó la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque lo requerido no es competencia del sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos